

# Lección 1ª:

## La obligación y el Derecho de obligaciones

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad  
de Derecho

UMU

# Concepto de obligación (I)

## Distintos significados del término

- ✓ En nuestro idioma los términos «obligación» y «deber» *normalmente* funcionan como sinónimos.
  - Así los dos primeros significados, en el DRAE de la palabra «obligación», o de la palabra «deber»,
  - y en el lenguaje cotidiano; o incluso en el de las leyes.
    - ▷ Por ejemplo el uso en la Constitución de este término (arts. 30, 50, 76, ...), o en la LEC (arts. 26.2.1º, 31.3º, 159.3, etc.)
- ✓ Pero en «Derecho de obligaciones», el término «obligación» significa (principalmente):
  1. A veces **relación jurídica obligatoria** → Obligación en sentido objetivo.
  2. Otras veces **deuda** → Obligación en sentido subjetivo.

# Concepto de obligación (II)

## La obligación como relación jurídica obligatoria

- ✓ Recordemos la noción de **relación jurídica**:
  - Se estudió en Civil I
  - Consiste en una relación social entre personas dirigida a obtener cierta finalidad lícita, que está regulada unitariamente por el Ordenamiento jurídico.
- ✓ La relación jurídica obligatoria es un tipo concreto de relación jurídica:
  - Se da entre dos partes a las que llamamos **acreedor** y **deudor**.
  - El acreedor puede exigir del deudor que haga algo o que se abstenga de hacer algo (cfr. art. 1088 CC).
  - Al derecho a exigir esa conducta del deudor se le llama **crédito**; y al deber del deudor de realizar la conducta se le llama **deuda**.
  - También se habla, a veces, de **vínculo obligatorio** para indicar que el deudor está *vinculado* al acreedor.

# Concepto de obligación (III)

## La obligación como deuda

- ✓ La «deuda», en el sentido en que se usa en Derecho de obligaciones, es **el lado pasivo de una relación obligatoria**:
  - En las relaciones jurídicas hay, a veces, un lado activo y otro pasivo.
  - En la relación jurídica obligatoria ocupa la posición activa el acreedor (que puede exigir) y la posición pasiva el deudor (que tiene el deber de cumplir).
  - Por tanto la deuda es un «deber», pero no cualquier deber.
- ✓ Este sentido «Obligación = Deuda» es el más corriente.
  - Es el que usa el Código civil, por ejemplo, en los arts. 1088 o 1911.
  - Es también el sentido de las definiciones doctrinales clásicas de obligación. Por ejemplo la de **Sánchez Román** → **La obligación es la necesidad jurídica de cumplir una prestación.**

# El Derecho de obligaciones (I)

## Concepto

- ✓ El Derecho de obligaciones es **aquella parte del Derecho privado que se ocupa de las relaciones jurídicas obligatorias**.
  - Se ocupa, por lo tanto del régimen general de las relaciones jurídicas obligatorias: Concepto, caracteres, nacimiento, modificaciones, cumplimiento, incumplimiento, etc.
  - Forma parte del Derecho patrimonial → Véase lo que **el curso pasado** se dijo sobre el contenido del Derecho civil.
- ✓ Es una materia **extraordinariamente importante**, pues la mayor parte de los intercambios de bienes y servicios que constituyen la base de la actividad económica se articulan habitualmente mediante relaciones obligatorias.

# El Derecho de obligaciones (II)

## Derecho de obligaciones y Derecho de contratos

- ✓ El Derecho de obligaciones y el de contratos están **muy relacionados** entre sí; y de hecho nuestro plan de estudios los divide exclusivamente porque los dos juntos no caben en una sola asignatura cuatrimestral.
- ✓ Esta relación se debe al **origen histórico** de ambos:
  - Históricamente, antes de la codificación, no existía una regulación específica y diferenciada para las obligaciones. Sólo estaban regulados los concretos contratos.
  - El Código civil francés (*Code*, 1804) reguló los contratos; y, dentro de ellos, como uno de sus efectos, las obligaciones.
  - El Código español (1889) reguló las obligaciones, y a los contratos como una de las fuentes de las obligaciones → Véase la estructura del Libro IV del Código civil.
  - Pero tanto en uno como en otro, al regular las obligaciones se está pensando en los contratos; y muchos de sus preceptos sólo tienen sentido en las obligaciones de origen contractual.
  - De hecho, en los sistemas anglosajones no existe una disciplina llamada «Derecho de obligaciones».
  - Y, desde el punto de vista doctrinal, no existen manuales *sólo* de Derecho de obligaciones. Es siempre *Derecho de obligaciones y contratos*.

# El Derecho de obligaciones (III)

## Fuentes legales del Derecho de obligaciones: El marco constitucional

- ✓ El modelo político-económico de un país depende, en parte, del régimen general de las obligaciones y contratos.
- ✓ Por ello es normal que las constituciones establezcan un marco general para esta materia.
  - Se llama **Constitución económica** a la parte de la Constitución que diseña el sistema político-económico.
  - Y los principios básicos en esta materia constituyen el llamado **Orden público económico**.
    - ▷ Sobre la noción general de **orden público** véase lo que se dijo el curso pasado → Yo la traté en la **lección 3ª**; pero se puede tratar en otras lecciones.
- ✓ Las líneas generales en esta materia están tratadas en los artículos **38** y **128** de la Constitución → Libre iniciativa económica y posible intervención del Estado.
- ✓ También es importante la cuestión de la competencia legislativa de las comunidades autónomas en esta materia: Art. **148** CE.

# El Derecho de obligaciones (IV)

## Fuentes legales del Derecho de obligaciones: El Código civil y otras leyes

- ✓ En Derecho español el régimen general de las obligaciones está regulado en el Título I del Libro IV del Código civil (arts. 1088 a 1253).
  - La **originalidad** del Código civil español con respecto al modelo francés.
  - Pero gran parte de esta regulación sólo es aplicable, en realidad, a las **obligaciones de origen contractual**.
- ✓ Para las obligaciones nacidas de contratos de naturaleza mercantil hay que tener en cuenta lo dispuesto en los [artículos 50 y ss. del Código de comercio](#).
- ✓ Además, ciertas materias están reguladas por leyes especiales como la Ley Concursal (TRLC), la Ley General de Defensa de Consumidores y usuarios (TRLGDCU), etc.

# El Derecho de obligaciones (V)

## Modernización y unificación del Derecho de obligaciones y contratos

- ✓ El mundo, y la actividad económica, han cambiado mucho desde la época codificadora → **La regulación del Código se ha quedado vieja.**
- ✓ Desde finales del siglo XX existe un doble movimiento dirigido a, de un lado, **modernizar** el régimen general de obligaciones y contratos, y, de otro lado, **unificar** o aproximar el régimen legal de los distintos países para facilitar el comercio internacional.
  1. **Modernizar:** Desde 1990 se han modificado en esta materia los códigos civiles de Holanda (1992), Quebec (1994), Alemania (2002), Argentina (2015), Francia (2016), y otros.
  2. **Unificar:** Se hace por la vía de *propuestas de textos regulatorios* que no son, en realidad, auténticas normas jurídicas. Se las conoce como **Soft Law**.
    - Principios UNIDROIT: 1994, 2004, 2010, 2016.
    - Principios del Derecho Europeo de los Contratos (PECL): 1995, 1999, 2003.
    - Marco Común de Referencia (DCFR): 2009
    - Principios Asiáticos de Derecho de Contratos (APCL, 2015) y Principios Latinoamericanos de Derecho de los contratos (PLDC, 2017).
- ✓ **En España** ha habido varias propuestas de modernización: PMCC 2009, PCC 2016 y PMCC 2023. También, aunque menos relevante, el Anteproyecto de Código Mercantil (2013).
- ▶ ¿Por qué son importantes estos textos?

# Caracteres de las relaciones obligatorias

- ✓ Para distinguir las relaciones obligatorias de otras realidades, se suelen señalar una serie de *caracteres*; aunque no todos los autores mencionan los mismos caracteres.
- ✓ Básicamente se suelen señalar los siguientes:
  1. **Relatividad**:
    - Significa que, en principio, sólo afectan a quienes son parte en ella (acreedor y deudor): El acreedor sólo puede pedir el cumplimiento al deudor (no a su padre, ni a su cuñado), y al deudor sólo el acreedor puede exigirle el cumplimiento.
    - A esto se le llama **Principio de eficacia relativa** y está recogido en el art. 1257 CC.
  2. **Correlatividad**: Significa que en toda obligación hay una situación de deber y otra de poder *que son correlativas*: O sea, el crédito y la deuda coinciden plenamente.
  3. **Temporalidad**: Las obligaciones nacen para ser cumplidas; y, tras ello, se extinguen (cfr. art. 1156 CC).
    - Algunas obligaciones pueden tener fijado cierto plazo, o incluso ser de duración indefinida. Pero no se admiten las obligaciones perpetuas: Cfr. Art. 1583 CC.
    - De hecho en nuestro sistema las vinculaciones perpetuas tienen que tomar la forma de *derechos reales* → Véase Civil V (derechos reales).
  4. ¿**Patrimonialidad**? → Remisión a la lección del objeto de la obligación.

# Elementos de la obligación

## Enumeración

- ✓ De lo hasta ahora dicho se desprende que en la relación obligatoria existen tres elementos:
1. **El crédito** → Le corresponde al acreedor que es la parte activa de la relación.
  2. **La deuda** → Le corresponde al deudor que es la parte pasiva de la relación.
  3. **El vínculo obligatorio**: El lazo o nexo que se establece entre el acreedor y el deudor.

# El crédito

- ✓ **El crédito, o derecho de crédito**, es un **derecho subjetivo** que permite a su titular (acreedor) exigir de una o varias personas concretas (deudor, o deudores) que hagan algo o se abstengan de hacerlo.
  - Como el cumplimiento sólo se puede exigir de ciertas personas (relatividad de la obligación), desde el Derecho romano a los derechos de crédito se les llama también **derechos personales** (véase, por ejemplo, el art. 405 CC).
    - ▷ Y a las **acciones** para exigirlos, **acciones personales** → Cfr. art. 1964-II CC.
- ✓ Como todo derecho subjetivo, el crédito implica varias **facultades**. La principal es la de exigir el cumplimiento, pero hay otras facultades que veremos a lo largo del cuatrimestre → Principalmente facultades de tutela y de disposición sobre el crédito.
- ✓ Además de facultades, el crédito también implica para el acreedor ciertos **deberes** o, más bien, **cargas**. El principal es el de que debe cooperar con el deudor para que éste pueda cumplir.

# La deuda y la responsabilidad

- ✓ **La deuda** es el deber jurídico de cumplir la obligación.
- ✓ La deuda implica además una **responsabilidad** para el caso de incumplimiento: El deudor responde ante el acreedor en caso de incumplimiento.
  - Desde el punto de vista de la responsabilidad es posible distinguir entre:
    - a. Responsabilidad personal y responsabilidad patrimonial.
    - b. Responsabilidad tipo sanción y responsabilidad tipo reparación.
  - En Derecho español **la responsabilidad es siempre patrimonial y normalmente dirigida a reparar el daño provocado por el incumplimiento.**
    - ▷ Aunque el [art. 227 del Código penal](#) podría hacer pensar otra cosa.
  - El principio de responsabilidad patrimonial universal lo recoge el Código civil en su art. 1911.
- ✓ ¿Se pueden disociar la deuda y la responsabilidad?

# El vínculo obligatorio (I)

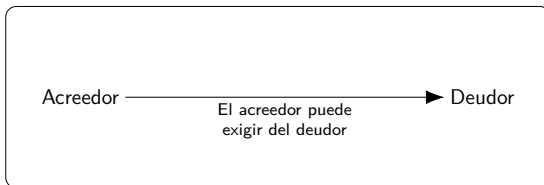
## Ideas generales

- ✓ Desde el Derecho romano se llama **vínculo obligatorio** a la relación o nexo que se establece entre el crédito y la deuda.
  - En realidad lo que la doctrina suele decir sobre el vínculo obligatorio no siempre es claro y, sobre todo, no siempre es fácil de diferenciar de la relación obligatoria propiamente dicha.
  - La expresión «**Vínculo**» aplicada a las obligaciones proviene de la definición que las **Instituta** hacen de obligación: «Vínculo de Derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad» (I. III, 13).
- ✓ El vínculo obligatorio se dice que puede ser:
  - Simple:** Hay un acreedor y hay un deudor → **Obligaciones unilaterales**.
  - Múltiple:** Ambas partes son recíprocamente acreedoras y deudoras → **Obligaciones bilaterales**, o **recíprocas**, o **sinagmáticas**.
    - **Ejemplo** de obligaciones de vínculo múltiple, el contrato de compraventa.
    - En realidad en estos casos hay **dos obligaciones simples** que, como están indisolublemente entrelazadas, cada una de ellas se puede ver afectada por lo que ocurra con la otra.

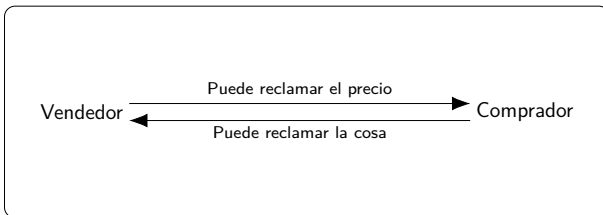
# El vínculo obligatorio (II)

## Vínculo simple y vínculo múltiple

### Obligaciones de vínculo simple



### Obligaciones de vínculo múltiple



# El vínculo obligatorio (III)

## Las obligaciones sinalagmáticas

- ✓ Las obligaciones sinalagmáticas o recíprocas son fundamentales, y volveremos a hablar de ellas en numerosas lecciones.
- ✓ Tienen las siguientes peculiaridades:
  - Sólo pueden nacer de algunos contratos (llamados por ello, **contratos sinalagmáticos** o bilaterales).
  - Para que una obligación se considere sinalagmática se exige:
    1. Que ambas obligaciones nazcan simultáneamente y del mismo acto jurídico  
→ A eso se le llama a veces **sinalagma genético**.
    2. Que quien es acreedor en una de ellas sea deudor en la otra, y viceversa.
    3. Que exista entre ellas una interdependencia o vinculación causal.
- ✓ Las consecuencias de la reciprocidad son muchas. Entre las más importantes:
  - La regla del cumplimiento simultáneo (**sinalagma funcional**):  
Art. 1100-III CC
  - La posibilidad de que el incumplimiento de una de ellas deje sin efecto a la otra (**Resolución**).

# Las obligaciones naturales (I)

## Concepto y evolución histórica

### Concepto “tradicional”

Doctrinalmente se conoce con el nombre de **obligación natural** a cierto tipo de obligaciones, que, se dice, están a mitad de camino entre las obligaciones morales y las jurídicas: Su cumplimiento forzoso no es exigible por el acreedor, pero sí se les aplican algunos de los efectos propios de la obligación; principalmente el de la posibilidad de retener el pago.

#### ► Ideas en torno a las obligaciones naturales:

1. Aclaración imprescindible para entender la peculiaridad de tales supuestos: El art. 1895 CC.
2. Significado de la denominación. Otras denominaciones.
3. Los precedentes: Determinados supuestos de ***soluti retentio*** en Derecho romano clásico.
4. El desarrollo de la doctrina de las obligaciones naturales.
5. Las obligaciones naturales en la época codificadora → El art. 1235-II Code 1804.
  - **Atención:** **Mucho cuidado** con el significado del verbo «**repetir**». Nuestro Código civil también lo usa muchas veces en ese sentido. Por ej. arts. 1121, 1126, 1158, 1306, etc.

# Las obligaciones naturales (II)

## Las obligaciones naturales en el Derecho español actual

- ✓ Las obligaciones naturales están expresamente mencionadas en el **Fuero Nuevo de Navarra** ([Ley 510](#)).
- ✓ Pero el **Código civil**, aunque recoge varios supuestos de *soluti retentio* (arts. 1756, 1798, 1897) no las llega a mencionar.
  - Aún así la doctrina las admite como **una justa causa para retener un pago** con apoyo en el art. 1901 CC.
    - ▷ Aunque esto es muy diferente de lo que hace la Compilación Navarra.
  - También la **jurisprudencia** las viene admitiendo en el plano teórico, aunque la mayor parte de las veces se las menciona *obiter dicta*.
    - ▷ Véase, por ejemplo, la muy interesante [STS 793/2017](#) (al final del FD 3º).
- ✓ En la **PMCC 2023** están expresamente recogidas en el art. 1094.